



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(007)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en el Artículo 1°, creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: "*Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*"

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*"

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "*(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).*"

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "*(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...).*"

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "*(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...).*"

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental y formular cargos en contra de los señores **NATHAN SILVANUS CAHILL**, identificado con Licencia de Conducción de Michigan No. C400622766689 y **JOHN PAUL CAHILL**, identificado con cédula de extranjería No. 674164 por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados (en adelante PNN Los Nevados).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20176200002543 del 15 de septiembre de 2017, por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia, impuesta por el Jefe del PNN Los Nevados Efraim Augusto Rodríguez Varón, el día 06 de julio de 2017, a los señores **NATHAN SILVANUS CAHILL**, identificado con Licencia de Conducción de Michigan No. C400622766689 y **JOHN PAUL CAHILL**, identificado con cédula de extranjería No. 674164, por encontrarse transitando en vehículo no autorizado dentro del PNN Los Nevados, en Zona de Alta Densidad de Uso, en el Municipio de Villamaría-Caldas, Sector Brisas, coordenadas N 04°56'01" W 75°21'00"; a una altitud de 4.159 msnm. (fl 2-3).
2. Que la mencionada medida preventiva fue legalizada por el jefe del PNN Los Nevados EFRAIM AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN mediante auto 010 del 07 de julio de 2017, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 (fl 8-9).
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, suscrito por el contratista WALTER OCTAVIO VALENCIA RODRIGUEZ y el jefe del área protegida EFRAIM AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN, el 06 de Julio de 2017, en donde se manifiesta lo siguiente (fl 5-9):

"El día 6 de julio del 2017 en la mañana se presentan los señores NATHAN SILVANUS CAHILL Identificado con licencia número C400622766689 de Michigan Estados Unidos y el señor JHON PAUL CAHILL con cedula de extranjería de Manizales Caldas (temporal) N° 674164, quienes este día aproximadamente a las 9:30 am llegan de Villamaría al sector de la cueva donde hacen una pausa, en ese momento Walter Valencia les informa sobre las restricciones y las actividades que se pueden realizar. Ellos manifiestan ir para la Laguna Del Otun y continúan el recorrido ya en el alto de Santa Barbara se encuentran a otras personas del parque (Mario Franco, Eduar Naranjo, Santiago Cardona y Jorge Rodriguez), quienes nuevamente les brindan la información ellos manifiestan nuevamente ir hacia la Laguna Del Otun, en horas de a tarde por parte de un vehículo de las operadoras se recibe reporte radial informando que los dos extranjeros se movilizan en cicla por la conejera y van con rumbo al cisne, sin embargo les informan que no se puede seguir y no se logra suspender la actividad los ciclistas prefieren continuar. Después de realizar un recorrido por la cabaña de la Cueva, alto de Santa Bárbara, la conejera, el cisne, quebrada las nereidas los abordó Brayan Bermudez quien proviene de Brisas, los encuentra en Nereidas nuevamente los persuade a cerca de la infracción y deciden continuar para la cabaña de brisas ya que es muy tarde para devolverse y además por las medidas de seguridad, continuaron a la Olleta, finalmente se hicieron presentes en la cabaña de brisas (sede operativa del parque los nevados a las 6: 15 pm donde se les informo a cerca de la actividad y comportamiento anómalo de desacato a la reglamentación y normatividad del parque dentro de su plan de manejo y exponiéndose a una zona determinada dentro del plan de emergencias como zona de alto riesgo volcánico. desconociendo la información suministrada por el personal del parque en los momentos en que fueron abordados por ellos y el inicio de un proceso sancionatorio por la acción realizada. en el momento del abordaje se les decomiso la bicicleta todo terreno marca NORCO de color verde y negro con número NCXLI 5351921 y la bicicleta todoterreno marca TREK color gris con número de identificación 20 39-VO 615 y trasladadas a Manizales por Walter Valencia y Eduar Naranjo personal del parque."

4. Que obra en el presente expediente a folio (23-26), Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 08 del 11 de agosto de 2017, suscrito por los funcionarios del PNN Los Nevados PAULA ANDREA VILLA OROZCO; y por el jefe del área protegida EFRAIM AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN, en el cual se manifiesta respecto a la presunta infracción ambiental lo siguiente:

"Circunstancias de modo, tiempo y lugar

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El día 06 de Julio de 2017, en la mañana se presentan los señores NATHAN SILVANUS CAHILL, identificado con Licencia número C400622766689de Michigan Estados Unidos y el señor JOHN PAUL CAHILL con cédula de extranjería de Manizales Caldas (temporal) N° 674164, quienes este día aproximadamente a las 9:30 am llegan de Villamaría al sector de la cueva donde hacen una pausa, en ese momento Walter Valencia les informa sobre las restricciones y las actividades que se pueden realizar. Ellos manifiestan ir para la Laguna del Otun y continúan el recorrido ya en el alto de Santa Bárbara se encuentran a otras personas del parque (Mario Franco, Eduar Naranjo, Santiago Cardona y Jorge Rodriguez) quienes nuevamente les brindan la información ellos manifiestan nuevamente ir hacia la Laguna del Otun, en horas de la tarde por parte de un vehículo de las operadoras se recibe reporte radial informando que los dos extranjeros se movilizan en ciclo por la conejera y van con rumbo al cisne, sin embargo les informan que no se puede seguir y no se logra suspender la actividad de los ciclistas prefieren continuar. Después de realizar un recorrido por la cabaña de la Cueva, alto de Santa Barbara, la conejera, el cisne, quebrada las nereidas los abordo Brayan Bermudez quien proviene de Brisas, los encuentra en Nereidas nuevamente los persuade acerca de la infracción y deciden continuar para la cabaña de brisas ya que es muy tarde para devolverse y además por las medidas de seguridad, continuaron a la Olleta, finalmente se hicieron presentes en la cabaña de brisas (sede operativa del parque los nevados) a las 6:15 pm donde se les informó acerca de la actividad y comportamiento anómalo de desacato a la reglamentación y normatividad del parque dentro de su plan de manejo y exponiéndose a una zona determinada dentro del plan de emergencias como zona de alto riesgo volcánico. Desconociendo la información suministrada por el personal del parque en los momentos en que fueron abordados por ellos y el inicio de un proceso sancionatorio por la acción realizada en el momento del abordaje se les decomisó la bicicleta todo terreno marca NORCO de color verde y negro con número NCXLI 5351921 y la bicicleta todoterreno marca TREK color gris con número de identificación 20 39-VO 615 y trasladadas a Manizales por Walter Valencia y Eduar Naranjo personal del parque".

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

"Se trata de un carretable al interior del PNN Los Nevados que conecta a los sectores de La Cueva y Potosí con El Cisne y Brisas; esta vía de tercer orden atraviesa los ecosistemas de Páramo, súper páramo y nival (nevado del Ruiz) y corresponde a la zonificación de manejo Alta Densidad de Uso, cabe precisar que este carretable está restringido para el público debido a la alerta amarilla por actividad volcánica del citado volcán nevado, según se establece en el Plan de emergencias 2016 del PNN, el cual fue aprobado mediante concepto técnico 2016220000376.

En cuanto la bioma glaciar, según el plan de manejo del PNN Los Nevados (2007), es un escenario representativo a nivel ecoturístico y de acuerdo con estudios realizados por el IDEAM (El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales) en el año 2010 se estima un área glaciar de 1016,3 ha para el Volcán Nevado de Ruiz. En lo correspondiente al súper páramo se presenta predominio de arena, piedra, roca y ceniza derivadas de la formación volcánica del lugar, con presencia de vegetación aislada. El páramo y humedales alto andinos representan el bioma más extenso del Área Protegida con más del 85%, en el análisis de coberturas vegetales, en el marco de la integridad ecológica se puede concluir que existe una gran heterogeneidad en las diferentes coberturas presentes en este bioma".

CONCLUSIONES TÉCNICAS

"Aunque la infracción no genera afectación a la condición ambiental del ecosistema, si se constituye en una alteración a la organización, según se establece en el Decreto 1076 de 2015, el Artículo 2.2.2.1.15.2, numerales 8 y 10; puesto que realizaron el recorrido en bicicleta (vehículo restringido en el plan de emergencias, dada la actividad volcánica de la zona) por el carretable Santa Bárbara - Brisas en horario no permitido y omitiendo la información suministrada por funcionarios en las cabañas de control para el ingreso al área protegida, omitiendo además la prohibición del ingreso de visitantes a este carretable, toda vez que se encuentra cerrado para el público dada la alerta amarilla por actividad volcánica.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No se logró realizar acciones para evitar la ocurrencia de la infracción debido a que los señores Cahill, hicieron caso omiso a las indicaciones dadas en la cabaña de control de La Cueva y en Santa Bárbara, mintieron sobre su lugar de destino al informar que se dirigían hacia la Laguna del Otún, también omitieron la restricción del ingreso de bicicletas al parque e ingresaron al área protegida por un sector que cuenta con una portada, constituyéndose estas acciones en agravantes".

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL

"La medida preventiva impuesta a los presuntos infractores consistió en amonestación escrita y suspensión de actividad (decomiso de las bicicletas), concretándose como la primera acción inmediata para impedir la continuación de la presunta infracción.

El área natural protegida ha aumentado los recorridos de Prevención, vigilancia y control en éste sector, instaló la puerta para evitar el ingreso de vehículos y personas sin la respectiva inducción y en vehículo permitido (carro y solamente hasta La Conejera), además plantea como una de las medidas en el protocolo PVC, el traslado de un punto de control (cabaña) para el lugar de acceso por carretable al sendero conejeras".

5. CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl 4).
6. Que a folios 10-12 obra Auto No. 011 del 07 de julio de 2017 por medio del cual se ordena levantar una medida preventiva en los siguientes términos:

"DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante acta del 06 de junio de 2017 consistente en el decomiso preventivo de dos bicicletas, con las siguientes especificaciones, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

1. Bicicleta todo terreno modelo marca TREK color gris, con serie 28900615.
2. Bicicleta todo terreno modelo marca RANGE color verde/ negro con serie NCXL 15351921.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las mencionadas bicicletas se entregaran mediante Acta, a los señores **NATHAN SILVANUS CAHILL**, identificado con la licencia de conducción de Michigan, EEUU, No. 400622766689 y **JOHN PAUL CAHILL**, identificado con documento personal de identificación de extranjero domiciliado en Guatemala No. 2933981861601, con el compromiso de no utilizarlas en el Parque Nacional Natural Los Nevados en contravía de lo dispuesto en las normas correspondientes, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

7. En el expediente consta Acta de Reunión con fecha del 07 de julio de 2017, donde se hace revisión y entrega de las bicicletas decomisadas a los presuntos infractores (fls.13-16).
8. Los presuntos infractores dieron autorización para ser notificados por correo electrónico del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra. (fls. 17-18 y 20-21).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

9. En el expediente reposan copias de los documentos de identidad de los presuntos infractores. (fls. 19 y 22).

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Análisis normativo del caso concreto

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 establece: "**Prohibiciones por alteración de la organización.** *Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

8. *Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.*

10. *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente*".

Así mismo, en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece que "*cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes; la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio*".

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando: "*En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días*".

Que en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción." (...)

Que el artículo 16 consagra lo siguiente en cuanto a la continuidad de la acción sancionatoria: *"Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."*

Así mismo, en relación con el caso concreto que nos ocupa, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)"*

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *" (...)Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)"*

3. Pruebas obrantes dentro del proceso

Las pruebas allegadas válidamente al expediente son las siguientes:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 06 de julio de 2017(f. 2-4), legalizada mediante auto No. 010 del 07 de julio de 2017 (fls 8-9).
- CD con registro fotográfico (fl. 4).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 06 de Julio de 2017 (fl 5-7)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.008 del 11 de Agosto de 2017 (fls.23-26).
- Acta de reunión del 07 de julio de 2017 para entrega de las bicicletas decomisadas (fl.13-16).
- Autorización para notificación electrónica de los documentos y actuaciones derivadas del proceso sancionatorio ambiental otorgado por los presunto infractores (fls 17-18 y 20-21).

4. Hechos probados

Una vez valoradas los documentos probatorios válidamente allegados al presente proceso, se dan por probados los siguientes hechos relevantes:

- Se pudo constatar por personal de la entidad que el 06 de Julio de 2017 que se sorprendió en flagrancia a los señores **NATHAN SILVANUS CAHILL**, identificado con Licencia de Conducción de Michigan No. C400622766689 y **JOHN PAUL CAHILL**, identificado con cédula de extranjería No. 674164 transitando en vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y sin la autorización correspondiente, dentro del área protegida Parque Nacional Natural Los Nevados, en zona de alta densidad de uso según el plan de manejo vigente, haciendo caso omiso a las indicaciones del personal del parque y actuando en contravía de la normatividad ambiental.

Que de conformidad con lo consignado en acápite anteriores y con base en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se iniciará proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **NATHAN SILVANUS CAHILL**, identificado con Licencia de Conducción de Michigan No. C400622766689 y **JOHN PAUL CAHILL**, identificado con cédula de extranjería No. 674164 por la presunta violación de los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta la medida preventiva fue impuesta en flagrancia a los señores **NATHAN SILVANUS CAHILL**, identificado con Licencia de Conducción de Michigan No. C400622766689 y **JOHN PAUL CAHILL**, el 06 de Julio de 2017, este Despacho encuentra mérito suficiente para formular cargos en su contra, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

5. Formulación de cargos

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

- Presuntos infractores:** los señores **NATHAN SILVANUS CAHILL**, identificado con Licencia de Conducción de Michigan No. C400622766689 y **JOHN PAUL CAHILL**, identificado con cédula de extranjería No. 674164.
- Imputación fáctica:** transitando en vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y sin la autorización correspondiente dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados, en zona de alta densidad de uso según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas: N 04°56'01" W 75°21'00"; a una altitud de 4.159 msnm.
- Imputación Jurídica:** Incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.2, numerales 8º y 10º, el cual preceptúa: **Prohibiciones por alteración de la organización.**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Prohibanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente".

d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

e. **Pruebas:**

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 06 de julio de 2017(f. 2-4), legalizada mediante auto No. 010 del 07 de julio de 2017 (fls 8-9).
- CD con registro fotográfico (fl. 4).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 06 de Julio de 2017 (fl 5-7)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.008 del 11 de Agosto de 2017 (fls.23-26).
- Acta de reunión del 07 de julio de 2017 para entrega de las bicicletas decomisadas (fl.13-16).
- Autorización para notificación electrónica de los documentos y actuaciones derivadas del proceso sancionatorio ambiental otorgado por los presunto infractores (fls 17-18 y 20-21).

f. **Temporalidad:** Según lo establecido en el informe técnico No.008 del 11 de Agosto de 2017, no se logró determinar la hora de ingreso de los presuntos infractores en bicicleta al área protegida, por ello, se considera que la presunta infracción es un hecho instantáneo.

g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"* (subrayas fuera del texto original).

Bajo esta perspectiva, de manera específica, se llevará a cabo la relación de las prohibiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.2, numerales 8 y 10.

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, los señores **NATHAN SILVANUS CAHILL**, identificado con Licencia de Conducción de Michigan No. C400622766689 y **JOHN PAUL CAHILL**, identificado con cédula de extranjería No. 674164, han presuntamente infringido la normatividad ambiental que regula Parques Nacionales Naturales de Colombia, en especial por realizar conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y vulnerando la misión institucional de Parques Nacionales, la cual corresponde a la conservación in situ del ecosistema. La mencionada actividad se encuentra tipificada en los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que como quedó antedicho, los presuntos infractores fueron sorprendidos en flagrancia en el sector de Brisas, municipio de Villamaría, Sector de manejo 1, en las coordenadas N 04°56'01" W 75°21'00"; a una altitud de 4.159 msnm, zona de Alta Densidad de Uso, dentro del PNN Los Nevados.

Que en virtud de lo anterior este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, encuentra mérito suficiente para formular cargos por las actuaciones presuntamente

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contrarias a la normatividad ambiental vigente, en contra de los señores **NATHAN SILVANUS CAHILL**, identificado con Licencia de Conducción de Michigan No. C400622766689 y **JOHN PAUL CAHILL**, identificado con cédula de extranjería No. 674164.

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.016 de 2017-PNN Los Nevados, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 - 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de las funciones legales y reglamentarias,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **NATHAN SILVANUS CAHILL**, identificado con Licencia de Conducción de Michigan No. C400622766689 y **JOHN PAUL CAHILL**, identificado con cédula de extranjería No. 674164 por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído; al cual se le asigna el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.016 DE 2017- PNN Los Nevados.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a los señores **NATHAN SILVANUS CAHILL**, identificado con Licencia de Conducción de Michigan No. C400622766689 y **JOHN PAUL CAHILL**, identificado con cédula de extranjería No. 674164 por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

CARGO UNO: Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines (artículo 2.2.2.1.15.2, num.8 del Decreto 1076 de 2015). Los mencionados señores, de acuerdo con los informes obrantes en el expediente, presuntamente ingresaron al área con vehículos no permitidos (bicicletas), a un área del PNN Los Nevados que tiene restringido el acceso en el sector de Brisas, municipio de Villamaría, Sector de manejo 1, en las coordenadas N 04°56'01" W 75°21'00"; a una altitud de 4.159 msnm, zona de Alta Densidad de Uso.

CARGO DOS: Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente (artículo 2.2.2.1.15.2, num.10 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, por cuanto de acuerdo con la imputación fáctica ingresaron al área con vehículos no permitidos (bicicletas), a un área del PNN Los Nevados que tiene restringido el acceso, siendo debidamente informados por personal del parque, por tanto no se encontraban autorizados para ingresar a esa zona.

ARTÍCULO TERCERO: Llamar a responder a los señores **NATHAN SILVANUS CAHILL**, identificado con Licencia de Conducción de Michigan No. C400622766689 y **JOHN PAUL CAHILL**, identificado con cédula de extranjería No. 674164, informándoles que disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que personalmente o a través de apoderado debidamente constituido para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso las siguientes:

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 06 de julio de 2017(f. 2-4), legalizada mediante auto No. 010 del 07 de julio de 2017 (fls 8-9).
- CD con registro fotográfico (fl. 4).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 06 de Julio de 2017 (fl 5-7)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.008 del 11 de Agosto de 2017 (fls.23-26).
- Acta de reunión del 07 de julio de 2017 para entrega de las bicicletas decomisadas (fl.13-16).
- Autorización para notificación electrónica de los documentos y actuaciones derivadas del proceso sancionatorio ambiental otorgado por los presunto infractores (fls 17-18 y 20-21).

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la notificación a los señores **NATHAN SILVANUS CAHILL**, identificado con Licencia de Conducción de Michigan No. C400622766689 y **JOHN PAUL CAHILL**, identificado con cédula de extranjería No. 674164 del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar el Jefe del PNN Los Nevados para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el artículo sexto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

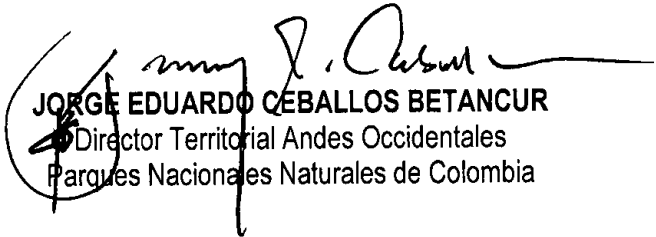
ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el

14 MAR 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.016 DE 2017- PNN Los Nevados

Proyectó: JYepes
Revisó: LCeballos

